

Talca, diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés.

**VISTO Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que MATILDE DEL CARMEN ARELLANO ARAVENA, cédula de identidad número 7.128.189-2, en representación de la JUNTA DE VECINOS DE SAN MIGUEL N° 28-R (la “Junta”), persona jurídica sin fines de lucro inscrita en el registro de personas jurídicas sin fines de lucro bajo el número 180595, Rol Único Tributario 65.206.290-3, asistida por los abogados VICENTE CARRILLO VENEZIÁN y RODRIGO DELAVEAU SWETT, todos domiciliados para estos efectos en Camino a Chanco KM. 7, Sector San Miguel, Cauquenes, Región del Maule, interponen recurso de protección en contra de la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo de la Región del Maule (“SEREMI”), representada por la señora María José Díaz Hernández, Secretaria Regional Ministerial Subrogante de Vivienda y Urbanismo de la Región del Maule, domiciliados para estos efectos en 2 Norte, N° 720, Piso 10, Ciudad de Talca, Región del Maule, por haber dictado en forma ilegal y arbitraria el Ordinario N° 832 de fecha 20 de julio de 2022 y el Ordinario N° 720 de fecha 8 de junio, notificado esté último con fecha 12 de junio de 2023 (el “Ordinario”).

Indica que la presente acción persigue obtener la protección urgente de los derechos y garantías constitucionales de la Junta, ante la grave infracción cometida por la SEREMI al dictar el Ordinario, en virtud del cual se priva a su representada del derecho humano esencial de acceso a agua potable, en las cantidades y calidades necesarias para la debida subsistencia de sus miembros, sobre la base de que la zona en donde se ubica el sector es una “zona de restricción por inundación” conforme el Plan Regulador Intercomunal de Cauquenes, Chanco y Pelluhue (en adelante, “PRI”), publicado en el Diario Oficial con fecha 2 de octubre de



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RJPFXKYZXJM

2003, no obstante que dicho PRI se encuentra en una situación de ilegalidad manifiesta, toda vez que no se ha actualizado en casi 20 años, lo cual es contrario a lo estipulado en el artículo 2.1.4. bis del Decreto N° 47 que fija el nuevo texto de la Ordenanza General de la Ley General de Urbanismo y Construcciones (la “Ordenanza”), que establece el deber de actualización periódica de los instrumentos de planificación territorial dentro del plazo máximo de 10 años, con el claro propósito de reflejar la situación real de los sectores regulados por los instrumentos, atendido el carácter cambiante de los mismos, siendo deber de la SEREMI supervigilar el cumplimiento de dicha normativa, lo cual evidentemente no ha ocurrido en este caso, vulnerando por tanto derechos fundamentales de los miembros de la Junta, conforme pasaremos a exponer. En concreto, y sin perjuicio del desarrollo de esta acción, expone:

1.- El Ordinario es arbitrario e ilegal porque se funda en un PRI manifiestamente contrario a lo dispuesto por la ley, y desactualizado, causando privación, perturbación y amenaza de los derechos constitucionales de los miembros de la Junta, especialmente su derecho a la vida y a la integridad física y psíquica (artículo 19 N° 1) y la igualdad ante la ley (artículo 19 N° 2). Lo anterior, toda vez que la SEREMI se funda en este PRI para negar la solicitud de la Junta (formulada a través de un asesor), de otorgar factibilidad territorial para la ampliación del territorio operacional de la concesión de servicio sanitario del Sector de San Miguel, privándolos por tanto de los servicios vitales de agua potable y alcantarillado, lo cual se ha sostenido por un largo periodo de tiempo, generando una situación de salubridad precaria y conflictos entre los vecinos de la Junta, los cuales permiten determinar la urgencia necesaria para acceder a la presente acción de protección.



2.- Asimismo, el Ordinario es arbitrario e ilegal porque constituye una discriminación arbitraria en el trato que debe dar el Estado y sus organismos en materia económica en contra de miembros de la Junta (artículo 19 N° 22), toda vez que ciertos miembros de la Junta cuentan con acceso a agua potable en virtud de la concesionaria de servicios sanitarios anterior, demostrando que el supuesto impedimento territorial no es tal. En efecto, existe asentamiento humano en el sector hace mucho tiempo, y dicha situación se ha ido consolidando, a tal punto que el proyecto del nuevo plan regulador actualmente en tramitación reconoce dicho sector como un área de extensión urbana, demostrando por tanto la ilegalidad y arbitrariedad del actuar de la SEREMI. Asimismo, dicha situación ha generado una situación de discriminación arbitraria en materia económica, toda vez que los vecinos se ven expuestos al pago de sobrecostos por acceso al agua potable, el cual, como dijimos, es un bien y un derecho fundamental reconocido por Chile en diversos tratados internacionales.

3.- Por último, el Ordinario hace caso omiso a todos los antecedentes acompañados por la Junta, por medio de su asesor, dentro de los cuales se encuentra el Ordinario N° 1.542, de la Superintendencia de Servicios Sanitarios, de fecha 15 de mayo de 2020, en donde, en virtud de la presentación hecha por el Comité de Agua Potable Rural de San Miguel (persona jurídica compuesta por los mismos miembros de la Junta), se solicita a la concesionaria de servicios sanitarios Nuevosur S.A. la regularización del servicio de agua potable en el sector de San Miguel, atendido tanto el hecho de que ciertos miembros de dicho sector cuentan con conexión al servicio de agua potable de Cauquenes (demostrando la inconsistencia y arbitrariedad del actuar de la SEREMI), como asimismo el hecho de que la Municipalidad de Cauquenes, por medio de Carta N° 0219, la cual dio respuesta al Ordinario N° 5.485 de la Superintendencia de



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RJPFXKYZXJM

Servicios Sanitarios, informó que el sector de San Miguel era una zona de extensión urbana conforme el PRI. Copia del mencionado Ordinario N° 1.542 se acompaña en el Primer Otrosí de esta presentación. Considera que el Ordinario es manifiestamente ilegal y arbitrario, toda vez que se funda en un PRI desactualizado e ilegal, lo cual constituye un incumplimiento del deber de supervigilancia que le corresponde a la SEREMI en virtud del mencionado artículo 2.1.4. bis de la Ordenanza, el cual establece la necesidad de seguimiento periódico de los instrumentos de planificación territorial, y la total tramitación de las actualizaciones de los mencionados instrumentos dentro del plazo máximo de 10 años, lo cual ha sido vulnerado abiertamente por la SEREMI, toda vez que, como ya mencionamos, el PRI se encuentra vigente desde 2003. Asimismo, la SEREMI, en repetidas ocasiones, ha mantenido la interpretación de que el sector de San Miguel se encuentra en una zona de restricción por inundación, la cual es una zona caracterizada por *“terrenos amagados por inundación donde solo se permitirán instalaciones mínimas complementarias a actividades al aire libre, prohibiéndose todo tipo de edificaciones e instalaciones que impliquen la permanencia prolongada de personas”*. Lo anterior claramente no se condice tanto con la realidad práctica del sector, habitado hace mucho tiempo y que incluso contaba con conexión de agua potable antes del cambio de la concesionaria, como asimismo los reiterados pronunciamientos de las distintas autoridades con competencia territorial, los que han descartado los mencionados riesgos de inundación. En complemento a lo anterior, el Ordinario N° 1.877, emitido por la SEREMI, con fecha 11 de octubre de 2013, en consideración al informe N° 62/2013, elaborado por el Departamento de Desarrollo Urbano de la SEREMI, el cual, fundado en el *“Informe sobre inundabilidad Sector San Miguel de Cauquenes”*, emitido por la Dirección de Obras Hidráulicas de la Región del Maule, consideró



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RJPFXKYZXJM

levantado el riesgo por inundación respecto de las 30 casas del sector San Miguel, por lo que, en aplicación del artículo 2.1.17 de la OGUC, no es necesario que las construcciones en dicho sector contemplen medidas de mitigación extraordinarias.. En dicho ordinario se menciona la elaboración de un nuevo plano regulador, en donde se incluyan los resultados del informe para dar mayor precisión a la situación de dicho sector, lo cual, como puede apreciar S.S., nunca se realizó, incumpliendo de manera deliberada y reiterada los deberes de supervigilancia y actualización que como SEREMI le corresponden en virtud del artículo 2.1.4. bis de la Ordenanza. Una copia del Ordinario N° 1.877 se acompaña en el Primer Otrosí de esta presentación.

Señala que la presente situación se viene repitiendo hace por lo menos 10 años, en los cuales su representada, actuando a través del Comité de Agua Potable Rural de San Miguel y sus representantes, ha visto vulnerados repetidamente sus derechos fundamentales, siendo discriminada arbitrariamente por la autoridad, la cual, al no cumplir sus deberes legales, los ha privado del acceso a un bien fundamental para su subsistencia, como son los servicios de agua potable y alcantarillado, generando situaciones de conflicto entre los vecinos por la provisión deficiente del agua, y de injusticia toda vez que los vecinos del sector pagan cuentas muy elevadas a la empresa sanitaria, con motivo del sobreconsumo en que incurren por estar varias viviendas abasteciéndose de un mismo arranque y medidor, produciéndose una discriminación arbitraria en materia económica, puesto que los miembros de la Junta se ven afectados por una omisión ilegal del Estado que produce el sobrepago por un bien que, como dijimos, constituye un derecho fundamental de las personas.

Hace presente que el pronunciamiento sobre la factibilidad territorial favorable por parte de la SEREMI es el único antecedente faltante para la



dictación del decreto de ampliación de concesión de servicio sanitario por parte de la Superintendencia de Servicios Sanitarios. En tal sentido, tanto la concesionaria Nuevosur S.A. y la mencionada Superintendencia han sostenido reiteradas comunicaciones, en donde se aprecia la disposición de ambas partes para proveer a los miembros de la Junta de los servicios de agua potable, pero desafortunadamente el pronunciamiento de la SEREMI es requisito para la mencionada ampliación, y dicha autoridad, fundado en un PRI ilegal y desactualizado, ha imposibilitado la ampliación del servicio antes mencionado. En tal sentido, hace hincapié en el hecho que la falta de actualización del PRI se debe a la omisión del ejercicio de los deberes legales de supervigilancia que le corresponden a la SEREMI, la cual se encuentra en conocimiento del verdadero estado del sector desde hace por lo menos 10 años, por lo que la omisión de actualización no se puede fundar en un desconocimiento del nuevo núcleo urbano ni en el desconocimiento del cambio de condiciones del sector, toda vez que fue la misma SEREMI la que levantó el riesgo de inundación de la zona, conforme consta en el ya citado Ordinario N° 1.877, que adjunta.

Agrega que, por de todo lo anteriormente expuesto, se puede apreciar que la SEREMI, de manera consciente e imputable, ha omitido la actualización del PRI, aún en conocimiento de los efectos que dicha omisión causa a los miembros de la Junta, atentando en contra de los derechos fundamentales consagrados en los artículos 19 N° 1, 19 N° 2 y 19 N° 22 de la CPR. Lo anterior cobra especial relevancia atendido los pronunciamientos de la Municipalidad de Cauquenes y de la misma SEREMI, descartando la inundabilidad de la zona, por lo que el pronunciamiento desfavorable de la SEREMI omite la situación actual de la zona, solo basándose en un PRI totalmente desactualizado e ilegal.

Concluye lo siguiente:



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RJPFXKYZXJM

1.- El Ordinario de la SEREMI es arbitrario e ilegal, toda vez que priva a los miembros de la Junta del acceso a agua potable en la cantidad y calidad necesaria para su debida subsistencia, sobre la base de un PRI que se encuentra en una clara situación de ilegalidad, debido en parte a la negligencia y omisión de la SEREMI de urgir por su actualización, debiendo hacerlo.

2.- La SEREMI conoce la situación del sector de San Miguel hace más de 10 años, y en dicho plazo no ha hecho nada para otorgar una solución oportuna a los vecinos de dicho sector, afectando derechos fundamentales como son el derecho a la vida, la igualdad ante la ley y la no discriminación arbitraria en materia económica.

3.- Actualmente, lo único que impide la ampliación del territorio operacional de la concesionaria Nuevosur S.A., incluyendo por tanto el sector de San Miguel donde habitan los miembros de la Junta, es la falta de pronunciamiento favorable de la SEREMI, la cual, como hemos dicho, se funda únicamente en un instrumento de planificación territorial que no refleja la realidad de la zona que regula, y que ha sido incluso desacreditado por la misma SEREMI en pronunciamientos anteriores.

4.- Los miembros de la Junta se han visto afectados por la omisión de los deberes de supervigilancia y actualización que le corresponden a la SEREMI en virtud de las disposiciones de la Ordenanza, situación que amerita la aplicación de medidas urgentes para proveerlos de los servicios de agua potable y alcantarillado necesarios para su debida subsistencia.

Pide, en definitiva, acoger la presente acción constitucional, declarando que el Ordinario N° 720, emitido por la SEREMI con fecha 8 de junio de 2023, y notificado con fecha 12 de junio de 2023, es ilegal y arbitrario y que vulnera las garantías de los N° 1, N° 2 y N° 22 de la Constitución Política de la República de Chile, y en su mérito, restablezca



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RJPFXKYZXJM

el imperio del derecho, adoptando las medidas que estime necesarias y, en concreto, las siguientes:

1. Deje sin efecto el Ordinario N° 720 de fecha 8 de junio de 2023.
2. Ordene a la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo de la Región del Maule que emita un pronunciamiento favorable respecto a la factibilidad territorial del sector San Miguel, atendida la situación fáctica actual del sector y los pronunciamientos favorables anteriores, para efectos de que, en virtud de dicho pronunciamiento, se pueda emitir el decreto de ampliación del territorio operacional de la concesionaria Nuevosur S.A. por parte de la Superintendencia de Servicios Sanitarios.
3. Disponga cualquier otra medida que esta Iltrma. Corte estime pertinente para restablecer el imperio del derecho y amprar las garantías constitucionales de nuestra representada.
4. Condene en costas a la recurrida.

**SEGUNDO:** Que, a folio 9, la recurrida SEREMI de Vivienda y Urbanismo, evacúa el informe señalando que no se verifican los presupuestos procesales de este recurso, toda vez que los Ordinarios recurridos fueron dictados en el ejercicio de facultades legales, y con contenido razonable y fundado y tampoco causa agravio.

Alega en primer término, la extemporaneidad del recurso, toda vez que el Ordinario N° 832 es de fecha 20 de julio de 2022 y el ordinario N° 720 es de 8 de junio de 2023, reconociendo la recurrente que tomó conocimiento el 12 de junio de 2023, de forma tal que los 30 días se cumplieron el 11 de julio de 2023 y consta del sistema, que el recurso se interpuso el día 12 de julio de 2023.

En cuanto al fondo, relata que por el Ordinario N° 832 de fecha 20 de julio de 2022, se indica que la zona ZRI-7 corresponde a terrenos con riesgos de ser inundados, por lo que sólo se permiten instalaciones mínimas



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RJPFXKYZXJM



complementarias a actividades al aire libre, prohibiéndose todo tipo de edificaciones e instalaciones que impliquen permanencia prolongada de personas. A su vez, por el Ordinario N° 720 de 8 de junio de 2023 informa a Manuel Ignacio Sobral Valenzuela que la materia consultada ya había sido objeto de pronunciamiento mediante el Ordinario N° 832 ya referido, reiterando el ya emitido. Además alega la falta de habilitación legal para pronunciarse sobre una solicitud de ampliación de concesión, ya que ello radica en analizar el Plan Regulador Intercomunal de Cauquenes, Chanco y Pelluhue, publicado el 2 de octubre de 2003, el cual está en proceso de actualización.

Así, estima, no existe ni ilegalidad ni arbitrariedad; el artículo 4 de Ley General de Urbanismo y Construcción, señala que a las SEREMIAS les corresponde interpretar, pero en el caso no hay nada que aclarar, por lo que no hay actuar arbitrario ni ilegal. Lo que verdaderamente se pretende por la acción, indica, es modificar el Plan Regulador Intercomunal. Por otro lado, los dictámenes de la Contraloría General de la República son obligatorios para los servicios públicos, y los dictámenes sobre la materia, señala que no se pueden aplicar, decidir o fundamentar en base a instrumentos de planificación territorial (Dictamen N° 38.746 de 2015).

Acota, respecto del incumplimiento de la obligación de actualizar los PRI dentro de 10 años, el artículo 28 sexies de la Ley Urbanismo lo establece, y dicho artículo fue incorporado por medio de la Ley N°21.078 vigente desde el 15 de febrero de 2018, por lo que están dentro de plazo.

Pide el rechazo del recurso, con costas.

**TERCERO:** Que el recurso de protección es aquella herramienta jurídica que ha establecido el constituyente para garantizar y cautelar los derechos fundamentales reconocidos en la Carta Constitucional, en el caso concreto, la integridad psíquica y física, la igualdad ante la ley y el igual



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RJPFXKYZXJM

trato que debe dar el Estado en materia económica, reconocidos en el artículo 19 N° 1, 2 y 22 respectivamente.

**CUARTO:** Que en lo referido a la extemporaneidad del recurso, se alega que el recurso se notificó el día 12 de junio de 2023 y el recurso se interpuso el día 12 de julio de 2023, habiéndose cumplido el día 11 de julio de 2023 el plazo de 30 días.

Sin embargo, si el propio informante y recurrido señala que la fecha fue el día 12 de junio de 2023, el plazo se cuenta desde el día siguiente, por lo que la extemporaneidad alegada debe ser rechazada.

**QUINTO:** Que respecto del fondo de la acción impetrada, debe señalarse que lo impugnado por esta vía es un Ordinario, que, en el fondo, reitera lo ya señalado por otro Ordinario anterior, y que en concreto, pide se “...*Ordene a la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo de la Región del Maule que emita un pronunciamiento favorable respecto a la factibilidad territorial del sector San Miguel, atendida la situación fáctica actual del sector y los pronunciamientos favorables anteriores, para efectos de que, en virtud de dicho pronunciamiento, se pueda emitir el decreto de ampliación del territorio operacional de la concesionaria Nuevosur S.A. por parte de la Superintendencia de Servicios Sanitarios*”.

Así, lo solicitado por esta acción implica una decisión de autoridad sobre un requerimiento puntual en beneficio de los recurrentes. En este sentido, la respuesta dada por la recurrida se encuentra respaldada por las facultades legales que tiene, además está racional y legalmente fundada en la normativa indicada en el informe, por lo que no hay arbitrariedad en su decisión y, finalmente, no existe un derecho indubitado que amparar, toda vez que existen normas legales que amparan lo resuelto y por otro lado no existe un derecho incuestionable afectado, sino meras expectativas, las que,



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RJPFXKYZXJM

por lo demás, carecen de sustento legal, toda vez que solicitan una autorización, sobre hechos fácticos que vulneran la ley, toda vez que la autorización pedida lo es para edificar donde el plano regulador dice que no se puede.

A mayor abundamiento, la discusión de fondo de lo solicitado, es materia que debe ser resuelta por las autoridades pertinentes, por el procedimiento administrativo correspondiente y en la sede que se señale por la ley, pero en caso alguno por esta vía.

Que de esta forma, el presente arbitrio constitucional debe ser desestimado.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo sobre la materia, se resuelve:

- 1.- **QUE SE RECHAZA** la extemporaneidad alegada;
- 2.- **QUE SE RECHAZA** el recurso de protección de folio 1, sin costas.

Redactó el ministro Gerardo Bernal Rojas.

Regístrese y, en su oportunidad, archívese.

**Rol N° 1419-2023 Protección.**

Se deja constancia que no firma la Ministra (S) doña Marta Asiain Madariaga, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo, por haber concluido su suplencia.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RJPFXKYZXJM



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RJPFXKYZXJM

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Talca integrada por los Ministros (as) Moises Olivero Muñoz C., Gerardo Favio Bernales R. Talca, diecinueve de diciembre de dos mil veintitres.

En Talca, a diecinueve de diciembre de dos mil veintitres, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RJPFXKYZXJM